

VARIACIONES LATAM CARGO

Las variaciones del operador que se han registrado con la IATA se aplican de la siguiente forma:

- Las variaciones de los operadores no deben ser menos restrictivas que la Reglamentación; y
- Las variaciones de los operadores son aplicables a todo el transporte efectuado por los operadores a quienes concierna.

UC-01 Las mercancías peligrosas que se ofrecen para transporte bajo exención, tal y como está previsto en 1.2.5 y 1.2.6, así como cualquier otra condicionada por LATAM Cargo con aprobación previa, se aceptarán únicamente tras revisión y aprobación previas por parte del Comité Técnico de Mercancías Peligrosas de LATAM.

Además de ONU 1040 y ONU 2014 cuando se envían como cantidades exentas de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones especiales A131 y A75 respectivamente, también requieren revisión previa y aprobación del comité técnico de mercancías peligrosas de la LATAM.

Una solicitud para aprobación debe hacerse al menos 15 días laborables antes de la fecha programada del vuelo, incluyendo la Hoja de Datos de Seguridad (SDS) u otra documentación relacionada con el envío. Las solicitudes deben dirigirse a:

Departamento de Mercancías Peligrosas de LATAM Cargo:
email: DangerousGoodsBoard@lan.com

UC-02 El expedidor debe proporcionar un número de teléfono de emergencia de 24 horas de una agencia/persona conocedora de los riesgos, características y acciones que se deben realizar en caso de que se produzca un accidente o incidente en relación con cada una de las mercancías peligrosas que se transportan.

Se debe incorporar este número de teléfono, incluido el código de país y área, precedido por las palabras "Emergency Contact" (Contacto de emergencia) o "24-hour number" (Número de atención 24 horas) a la declaración de mercancías peligrosas.

No se requiere un teléfono para respuestas de emergencia para:

- Equipos impulsados por batería
- Vehículos impulsados por batería
- Vehículo impulsado por gas inflamable
- Vehículo impulsado por líquido inflamable
- Motores de Combustión Interna
- Cantidades Limitadas, según se describe en 2.7
- Dióxido de carbono, sólido (hielo seco)
- Artículos de consumo
- Máquinas refrigeradoras

UC-03 Para las sustancias tóxicas de la División 6.1 o la División 2.3, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- (a) Las sustancias tóxicas de la División 6.1, Grupo de embalaje I, que son tóxicas por inhalación NO se aceptarán para su transporte a menos que se haya obtenido aprobación previa (ver UC-01).
- (b) Los gases tóxicos División 2.3, NO se aceptarán para su transporte a menos que se haya obtenido aprobación previa (ver UC-01).

(c) Cuando una sustancia que ha de ser transportada presenta riesgo de inhalación, niebla, polvo o vapor, la Declaración del expedidor debe incluir la siguiente leyenda en la casilla “Información Adicional de Manipulación”: “Riesgo de inhalación, niebla, polvo o vapor” (Mist, Powder or Vapour inhalation hazard), según corresponda.

1. Este requisito se aplica únicamente al riesgo primario.

2. En los casos en que la sustancia tenga más de una ruta de toxicidad, se debe usar el riesgo que determinó el grupo de embalaje.

(d) Las sustancias tóxicas de cualquier clase, NO serán aceptadas para el transporte en bolsas 5H1, 5H2, 5H3, 5H4, 5L2, 5L3, 5M1 o 5M2 como embalajes únicos, a menos que estén contenidas en una bolsa resistente de polietileno, sellada al calor de un grosor de, al menos 200 micrones. Si este tipo de bultos se ofrecen con un sobre-embalaje en un pallet de bodega, serán aceptados siempre que:

1. el pallet de bodega sea lo suficientemente rígido y resistente para soportar el peso acomodado sobre él, sin doblarse al ser alzado por las uñas de un montacargas;

2. la superficie del pallet de bodega sea continua, suave y sin puntas afiladas sobresalientes, que pudieran pinchar las bolsas; y

3. el pallet de bodega esté provisto de barras de separación del suelo para el uso de un montacargas.

UC-04 Las sustancias infecciosas se aceptarán mediante arreglos específicos previos y deberán cumplirse los siguientes requisitos:

(a) El expedidor debe probar mediante un documento, por ejemplo fax, carta, télex, etc., que las sustancias infecciosas pueden entrar legalmente al país de destino y que ha cumplido con todos los requisitos de los países de origen y de destino de la expedición. No se requiere este documento para Sustancia Biológica, Categoría B.

(b) El expedidor debe adjuntar un Certificado debidamente firmado y expedido por un médico, científico u otro profesional similar que confirme la clasificación de estas muestras en el siguiente caso:

- Embarques de Sustancias Biológicas Categoría B

- Embarques de cualquier Muestra de Paciente, preparada en cumplimiento de 3.6.2.2.3.6.

(c) Prohibiciones: Los animales infectados, muertos (cadáveres completos) o vivos, no serán aceptados para el transporte.

UC-05 Soluciones de Formaldehido que contengan menos de 25% de Formaldehido, deberán ser presentados bajo el UN 3334 “Líquidos Regulados para la Aviación, n.e.p.ñ”, Clase 9, Grupo de Embalaje III.

UC-06 Las marcas requeridas en 7.1.4 y la aplicación de etiquetas de riesgo y manipulación en los bultos que contengan mercancías peligrosas, NO se deben aplicar en la parte superior o inferior de los mismos. Estas marcas y etiquetas deben aplicarse en los lados de los bultos. Este requisito no se aplica a:

- la inscripción del nombre completo y la dirección del expedidor y el consignatario.

- la etiqueta de manipulación de baterías de litio (7.2.4.7.1).

UC-07 Las sustancias fisionables definidas en 10.3.7 se aceptarán únicamente tras revisión y aprobación previas por parte del Comité Técnico de Mercancías Peligrosas de LATAM Airlines Group (ver UC-01).

UC-08 Las baterías y pilas de metal de litio ONU 3091 se transportarán solo en aviones de carga (CAO). Esta prohibición no se aplica a:

- Baterías de litio a las que hacen referencia las disposiciones de mercancías peligrosas transportadas por pasajeros o tripulación (véase tabla 2.3.A);
- Baterías y pilas de metal litio contenidas en equipo médico que se transporta por razones humanitarias, podrán ser transportada en aviones de pasajeros siempre que se presente un documento que demuestre tal condición. El documento podrá ser emitido por una entidad de salud o autoridad.

Nota:

En los bultos que contengan la etiqueta de manipulación de baterías de litio Sección II, se debería agregar en la casilla naturaleza del producto del conocimiento aéreo el número de bultos para las Instrucciones de embalaje 965-966-967,968-969 y 970.»

UC-09 Los elementos unitarios de carga o contenedores de carga que contengan mercancías peligrosas descritas en 9.1.4, letra (a) a la (d), o baterías de litio preparadas en virtud de la sección II de PI 966 o 967 se aceptarán tan solo mediante arreglos y contratos por adelantado, de conformidad con el actual “Programa de acreditación de expedidores de carga” implementado por el departamento de mercancías peligrosas de LATAM Cargo (véase UC-01)

El expedidor/expedidor de carga deberá proporcionar un documento que certifique que el envío:

- se preparó en instalaciones seguras y protegidas contra interferencias ilícitas durante la preparación, almacenamiento y transporte; y
- que los bultos cumplen todos los requisitos de las disposiciones de mercancías peligrosas.

UC-10 Los generadores de oxígeno químico ONU 3356, y los cilindros conteniendo oxígeno comprimido, ONU 1072, gas comprimido comburente, n.e.p., ONU 3156; gas licuado comburente, n.e.p., ONU 3157; trifluoruro de nitrógeno, ONU 2451; y óxido nitroso, ONU 1070 transportados desde, hasta, a través o dentro del territorio de EE. UU. deben colocarse en embalaje exterior que porte la marca de especificación de pruebas adicionales DOT 31FP que indica la conformidad con 49 CFR 173.168. Esta variación se adhiere a los requerimientos propios de cada instrucción de embalajes para los UN mencionados.

NOTA: Las referencias están en Manual de Mercancías Peligrosas de IATA.